

Doctor

JUEZ TERCERO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI
E. S. D.

RADICACIÓN: 2020-00159-00
ACCIÓN: REPARACIÓN DIRECTA
DEMANDANTE: LAURA DAZA ORDONEZ
DEMANDADO: DISTRITO DE SANTIAGO DE CALI

GLORIA AMPARO PÉREZ PAZ, mayor de edad, residente en Santiago de Cali, identificada con la Cédula de Ciudadanía No. 31.853.521 expedida en Cali (Valle), con Tarjeta Profesional No. 62.510 del Consejo Superior de la Judicatura, en mi calidad de apoderada del Municipio de Santiago de Cali en el proceso de la referencia, conforme al poder que adjunto, encontrándome dentro del término legal, me permito presentar **CONTESTACION DE LA DEMANDA**, en los siguientes términos:

FRENTE A LAS PRETENSIONES:

Dentro del acápite "*DECLARACIONES Y CONDENAS*" contenido en la demanda, se relacionan las siguientes:

1.- que se declare administrativamente responsable de todos los daños y perjuicios materiales, morales y fisiológicos -alteración en las condiciones de existencia o daño en vida- al Distrito de Cali -Infraestructura y antenamiento vial del Municipio de Cali y las Empresas Municipales de Cali -EMCALI EICE-ESP ACUDUCTO Y ALCANTARILLADO -TELECOMUNICACIONES Y ENERGIA, por la acción y omisión que como consecuencia causó lesiones múltiples a la sra Laura Daza Ordoñez el día 12 de mayo de 2019.

2.- que como consecuencia se condene a las demandadas a pagar por conceptos de DAÑOS MATERIALES-LUCRO CESANTE pasado, la suma de \$4.708.947

3.- que se condene a pagar por conceptos de DANOS MATERIALES -LUCRO CESANTE FUTURO la suma de \$450.000

4.- que por concepto de PERJUCIO MORAL por el sufrimiento injusto que causó el accidente caída en un hueco alcantarilla, la suma de 50 SMLV por valor de

\$41.405.800

5-por conceptos PERJUICIO MORAL, LA SUMA DE \$16.562.320

6- POR perjuicio moral, el valor de \$16.562,320

7-por PERJUICIO MORAL, el valor de \$8.281.160

8- por PERJUICIO MORAL, el valor de \$8.281.160

En calidad de apoderada judicial del demandado, me opongo a todas y cada una de las pretensiones, por cuanto, la evidencia allegada con la demanda, indica una falta de legitimación en la causa por pasiva en tanto los presuntos daños sufridos por la parte actora logran evidenciar el hecho de un tercero como causa eficiente de los hechos ocurridos el día 12 de mayo de 2019.

FRENTE A LOS HECHOS EXPUESTOS EN LA DEMANDA

Al hecho 1: Es cierto conforme a los documentos arrimados al proceso

Al Hecho 2.: No me consta debe comprobarse durante el proceso. Además, según el informe de tránsito se observa que la vía estaba despejada y seca .

Al hecho 3: es cierto , se trata de la valoración médica de la actora
Tanto las circunstancias de tiempo, modo y lugar de la ocurrencia de los hechos, como las presuntas lesiones deberán ser probadas por la parte demandante.

Al hecho 3: No es un hecho, se trata de una apreciación que debe ser probada en el transcurso del proceso.

Al hecho 4: no es un hecho se trata de valoración médica ..

Al hecho 5: No me consta que se pruebe.

Al hecho 6: no es un hecho, se trata de una valoración médica y la correspondiente incapacidad.

Al hecho 7: es cierto, así se advierte del informe de tránsito.

Al hecho 8: es cierto según inventario arrimado al proceso

Al hecho 9: no es un hecho, se trata de una relación de gastos de servicios de grua,patios, arreglos de motocicleta.

Al hecho 10: no es un hecho. Situación que debe probar

Al hecho 11 no es un hecho, se trata de una consideración subjetiva del actor

Al hecho 12: No es un hecho. Se trata de su circulo fiar

Al hecho 13:es cierto pero no es un hecho, es requisito de procedinbilidad

Al hecho 14:no es un hecho, se trata de prestación de servicios del apoderado

Al Hecho 13: No es un hecho, se trata de un derecho de petición solicitado a la Secretaria de Transito.

AL Hecho 14: No es un hecho. Además resulta una afirmación jurídicamente imprecisa, en cuanto que en casos como el presente, la carga de demostrar los tres elementos que permitirían endilgar responsabilidad al demandado, están en cabeza del demandante.

RAZONES DE LA DEFENSA

A manera preliminar debe establecerse el marco normativo y jurisprudencial que regula la materia objeto de estudio, a fin de emprender en orden jurídicamente lógico el correspondiente estudio.

Es entonces, el artículo 90 Superior que prevé cuándo será el Estado responsable patrimonialmente por daños antijurídicos, norma que a su tenor dispone:

“ARTICULO 90. El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.”

En Sentencia del 5 de octubre del año en curso, la Subsección C, de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, para resolver el asunto puesto a su conocimiento a través del recurso de alzada, interpretó el precitado texto Constitucional, señalando que:

“La responsabilidad del Estado consagrada en el artículo 90 de la Constitución Política, se fundamenta en dos elementos, a saber: i) El daño antijurídico y, ii) la imputación del mismo a una autoridad en sentido lato o genérico.

“El inciso primero del texto constitucional antes señalado, es del siguiente tenor literal:

“El Estado responderá patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción o la omisión de las autoridades públicas.

“(…)” (cursivas fuera del texto original).

“Y es así, como la jurisprudencia de esta corporación lo ha entendido, diciendo lo siguiente:

“porque a términos del artículo 90 de la constitución política vigente, es más adecuado que el juez aborde, en primer lugar, el examen del daño antijurídico, para, en un momento posterior explorar la imputación del mismo al Estado o a una persona jurídica de derecho público.

“La objetivización del daño indemnizable que surge de este precepto constitucional, como lo ha repetido en diversas oportunidades la Sala, sugiere que, en lógica estricta, el juez se ocupe inicialmente de establecer la existencia del daño indemnizable que hoy es objetivamente comprobable y cuya inexistencia determina el fracaso ineluctable de la pretensión”.

“Por consiguiente, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa es lo relativo a la existencia del daño, por cuanto si en el proceso no se logra establecer la ocurrencia de este, se torna inútil cualquier otro análisis y juzgamiento.

“Como lo ha señalado la Sala en ocasiones anteriores⁽¹⁹⁾, el primer aspecto a estudiar en los procesos de reparación directa, es la existencia del daño puesto que si no es posible establecer la ocurrencia del mismo, se torna inútil cualquier otro juzgamiento que pueda hacerse en estos procesos.

“Así las cosas, es claro que la cláusula general de responsabilidad patrimonial del Estado —en materia contractual y extracontractual—, contenida en el artículo 90 ibídem, se soporta única y exclusivamente en los elementos antes referidos de daño antijurídico e imputación.

“La Corte Constitucional refiriéndose a la posición asumida por la sección tercera de esta corporación, ha precisado los alcances del inciso primero artículo 90 de la Carta, en los siguientes términos:

““Son dos las condiciones indispensables para la procedencia de la declaración de la responsabilidad patrimonial con cargo del Estado y demás personas jurídicas de derecho público, a saber: el daño antijurídico y la imputabilidad del daño a alguna de ellas.

“La noción de daño antijurídico es invariable cualquiera sea la clase (contractual o extracontractual) o el régimen de responsabilidad de que se trate; consistirá siempre en la lesión patrimonial o extrapatrimonial que la víctima no está en el deber jurídico de soportar.”¹

Siguiendo los lineamientos precisados en la citada jurisprudencia, se impone iniciar por analizar en este caso la existencia del daño, como elemento principal, que abre paso al estudio de los demás elementos, si se responde de manera positiva a la pregunta acerca de su existencia.

Frente al daño antijurídico

Ahora bien, en cuanto al concepto de daño, vale traer a cita lo señalado en la obra "EL DAÑO", compilación y extractos José N. Duque Gómez:

“La certeza hace alusión a la verdad de su existencia, como concepto opuesto a todo lo que es hipotético, posible o eventual. Para que el daño sea indemnizable es requisito indispensable que sea cierto, verdadero e incuestionable.”

“...Lo contrario a la certeza es la incertidumbre que se presenta cuando no hay seguridad sobre la real existencia del perjuicio que se invoca; se dice que el daño es incierto cuando los elementos de juicio de que dispone son insuficientes para sustentar su causación. En esta situación de incertidumbre el daño no es reparable y así lo tiene plenamente establecido nuestra jurisprudencia”.

Este criterio, encuentra consonancia con lo establecido en el artículo 177 del CPC, norma general del Régimen Probatorio, según el cual, *“Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.”*

Es de concretar que en el presente caso, los perjuicios en relación con los cuales se pretende obtener indemnización, son los relacionados con la afección en la integridad física del actor y los daños de la motocicleta de su propiedad, de los cuales se desprenden, en esencia, todas las pretensiones de la demanda.

Se allegaron con la demanda las siguientes pruebas:

“1.- Fotocopia del plano elaborado por tránsito y Transporte de Cali.

¹ Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, Subsección C, Sentencia 1997-04160 de octubre 5 de 2011 C.P. Olga Mérida Valle de De La Hoz

"2.- Fotos de los huecos falta de tapa de recamara que le produjeron el accidente.

"3.- Fotocopia del pase de conducción.

"5.- Fotocopia de la cédula de ciudadanía.

"6.- Fotocopia de la Tarjeta de propiedad de la Moto.

"7.- Facturas de medicamentos. eps soat, historia clinicas

"9.- Facturas de arreglos de la moto.

"10.-copia de cotización medico estético

"12.- Poder debidamente autenticado.

"13.- Certificación de agotamiento de Conciliación Prejudicial."

(...)

"2) TESTIMONIALES:

Se sirva citar al Despacho... para que depongan sobre la pre sanidad de la víctima

En cuanto a las lesiones que presuntamente sufrió la demandante, se logra advertir que se allegó prueba que cumple con las condiciones necesarias de pertinencia, conducencia y eficacia, para ostentar poder de convicción en relación con el hecho que se pretende probar. Estas condiciones pueden ser definidas así:

"La pertinencia o relevancia consiste en que haya alguna relación entre el medio probatorio y el enunciado fáctico que se pretende someter a prueba, de manera que pueda influir en la decisión correspondiente..."

(...)

"En virtud de la conducencia, respecto de un caso determinado, el medio de prueba debe encontrarse explícitamente autorizado, o no estar excluido expresa o tácitamente... La conducencia de la prueba no es cuestión de hecho, sino de Derecho, al encontrarse contemplada en la ley o no estar dispuesta restricción para su uso procesal; ya que legalmente puede recibirse o practicarse. La conducencia se predica de la prueba y la pertinencia de los hechos material del proceso; así, una prueba puede ser pertinente pero el medio propuesto puede no ser idóneo. Un documento privado o un testimonio no son legalmente idóneos para demostrar la venta de un bien inmueble, pues la ley exige escritura pública para su celebración (Devis 1981: 340; Parra 2007: 153).

(...)

"Prueba eficaz es la que resulta efectivamente útil para llevar a la convicción del juez, derivada de criterios de valoración racionales...En suma, la eficacia de la prueba se establece efectuada su valoración o apreciación."²

De cara a las tres condiciones precitadas, se analizarán las pruebas allegadas con la demanda.

² Prueba Judicial – Análisis y Valoración, Escuela Judicial "Rodrigo Lara Bonilla", Pág. 31, 34 y 35.

En cuanto a las fotografías presentadas, con las cuales se pretenden acreditar las lesiones, deviene evidente su inconducencia. En efecto, para la demostración de este hecho se requiere de un conocimiento científico, lo que permitiría afirmar que deberá ser demostrado con un dictamen pericial proveniente de un médico, conforme lo establece el artículo 233 del CPC, que a su tenor dispone:

“La peritación es procedente para verificar hechos que interesen al proceso y requieran especiales conocimientos científicos, técnicos o artísticos.”

A su vez, el material fotográfico resulta impertinente, en cuanto que no es posible establecer la relación entre el medio probatorio y el hecho que se pretende probar, es decir, no existe forma de establecer la época de estas imágenes, o que correspondan al estado físico resultado del accidente ocurrido. En relación con el tema se ha pronunciado el Consejo de Estado, indicando que:

*“Sobre las fotografías cabe decir, como lo ha explicado la Sala en otras oportunidades (1) , que son en este caso documentos privados representativos, por no acreditarse que las tomó un funcionario público, en ejercicio de su cargo o con su intervención (CPC, art. 251). La doctrina se ha pronunciado sobre el valor probatorio de este tipo de documento representativo; dice que las fotografías de personas, cosas, predios, etc, sirve para probar el estado de hecho que existía en el momento de ser tomadas, de acuerdo con la libre crítica que de ellas haga el juez; que son un valioso auxiliar de la prueba testimonial, cuando el testigo reconoce en la fotografía a la persona de la cual habla o el lugar o la cosa que dice haber conocido (2) . Si bien para cuando se aportaron esas fotografías regía el artículo 25 del Decreto-Ley 2.651 de 1991, **lo cierto es que por sí sola la presunción de autenticidad de las fotografías no permite definir la situación temporal de ocurrencia del suceso, que representan**, pues la ley procesal civil enseña, en el artículo 280, que la fecha cierta de los documentos privados solo se deduce respecto de terceros “desde el fallecimiento de alguno de los que lo han firmado, o desde el día en que ha sido inscrito en un registro público o en que conste haberse aportado en un proceso, o en que haya tomado razón de él un funcionario competente en su carácter de tal, o desde que haya ocurrido otro hecho que le permita al juez adquirir certeza de su existencia” (negrilla por fuera del texto original). En consecuencia las fotografías privadas, allegadas con la demanda, no se tendrán en cuenta, a pesar de que en la demanda se aduzca que corresponden al sitio en el que pareció ahogado el menor, debido a que la fecha cierta, por ser documento privado, se entiende solo a partir de una de las situaciones que fija la ley, ya trascritas, y, además, porque ninguna de las personas que declararon en el proceso contencioso administrativo las reconoció, por no haberseles puesto de presentes al momento de rendir su testimonio, y tampoco a través de inspección judicial se estableció que ellas sí corresponden al río Pepé” (Subraya fuera del texto) (Sentencia de 28 de julio de 2005. Expediente 14.998. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo)*

Igual postura asumió la Alta Corporación en Sentencia 1996-03099 de junio 8 de 2011 al señalar lo siguiente:

“Previo al análisis del fondo de la controversia, es menester advertir que la parte actora, con el fin de acreditar los hechos, aportó al proceso unas fotografías (fls.), las cuales no serán valorados en esta instancia, toda vez que carecen de mérito probatorio, en la medida en que si bien fueron expuestas a algunos testigos (fls. 78 a 82, cdno. 3), estos resaltan en sus declaraciones que las imágenes corresponden a la calle en la cual se presentó el accidente, sin embargo desconocen la época en que fueron tomadas o documentadas, de modo que no es posible definir con ellas la situación temporal de ocurrencia del suceso que representan”

Conforme lo anterior deberá adoptarse el **rechazo in limine** de esta prueba, en aplicación de lo establecido en el artículo 178 del CPC.

En cuanto a la historia clínica allegada, se logra advertir que en efecto la demandante es recibida por personal médico y recibe atención de la lesión ocasionada por el accidente y por tanto ostenta autenticidad, conforme lo establece el artículo 254 del Estatuto Procesal Civil.

Como bien puede observarse, el hecho ocurre por causa de una tapa de recámara, por tanto, la decisión final debe resultar adversa a las pretensiones relacionadas con aquéllas.

Normatividad relativa a EMCALI EICE ESP:

El acuerdo 14 del 31 de diciembre de 1996 "Por el cual se dictan disposiciones en relación con la transformación de las Empresas Municipales de Cali, EMCALI, en Empresa Industrial y Comercial del Municipio, se autoriza constitución de unas sociedades de servicios públicos oficiales y se dictan otras disposiciones", en donde en su artículo primero, reza:

Art 1. Prestación de los Servicios Públicos Domiciliarios.- Los servicios públicos domiciliarios de energía eléctrica, telefonía conexas y complementarias y relacionadas e inherentes a estos que actualmente tiene a su cargo el establecimiento público Empresas Municipales de Cali- EMCALI, y todos aquellos que según la ley, las reglamentaciones legales y los desarrollos tecnológicos puedan proporcionarse, se prestarán por las Empresas de Servicios Públicos Oficiales que se constituyan, de conformidad con la ley y las disposiciones de este acuerdo .

A su vez, el acuerdo 34 de enero 15 de 1999 "Por medio de la cual se adopta el Estatuto Orgánico para la Empresa Industrial y Comercial de Cali, EMCAU E.I.C. E E.S.O y que modifica el acuerdo 014 de 1996, se dan unas autorizaciones al señor alcalde y se dictan otras disposiciones" .

Art 1 . Naturaleza Jurídica. Las Empresas Municipales de Cali transformadas mediante el artículo cuarto del acuerdo 014 de 1996, seguirá siendo una empresa industrial y comercial del estado del orden municipal , prestadora de servicios públicos domiciliarios, dotada de personería jurídica , patrimonio

propio e independiente, autonomía administrativa y de objeto social múltiple".

De tal modo, que conforme a lo ordenado en el **acuerdo 034 de 1999 del Concejo Municipal de Cali**, en donde se determinó y se reglamento que en adelante sería **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI EICE**, (Empresa Industrial y Comercial del Estado), y domiciliada en la Ciudad de Cali, la que prestaría los servicios públicos domiciliarios a la ciudadanía de Santiago de Cali, es claro que es a dicha empresa de servicios públicos a quienes les correspondería entrar a responder por cualquier daño ocasionado a terceros .

Todo por cuanto EMCALI EICE ESP, es una entidad que cuenta con personalidad jurídica propia, con plena autonomía en su parte administrativa, presupuestal y financiera y además funcional y en tal caso, reitero, NO es el Distrito de Santiago de Cali. el que debió ser llamado a responder , por los daños y perjuicios mencionados en la presente demanda.

Es decir que en el presente suceso, además de que no existen pruebas que permitan vincular a nuestra entidad territorial en la ocurrencia de los hechos, aplica perfectamente la figura jurídica del **hecho de un tercero y en consecuencia existe una clara "falta de legitimación en la causa por pasiva"**, puesto que los presumibles daños se producen es por causa de los daños que habrían presentado en una falta de tapa de sumidero de acueducto perteneciente, manejado y controlado directamente por **EMCALI EICE ESP. es decir sería la empresa "EMCALI EICE ESP"** la única **presunta** responsable de los daños ocasionados en la humanidad de la señora Daza Ordoñez, quien debió prever el grave riesgo que representaba para los vehículos, que la tapa de sumidero, se encontrara sin la respectiva tapa de protección.

En otras palabras, no existe prueba de que la administración haya incurrido en una falla de servicio. Hecho este que de entrada sustrae a la entidad Distrital de responder por un hecho que le sería atribuible exclusivamente a **EMCALI EICE ESP.**

Frente a la imputabilidad

Se pretende endilgar las consecuencias del presunto accidente ocurrido el día 12 de Mayo de 2019 al Distrito de Santiago de Cali, afirmando la existencia de un hueco como causa eficiente, cuando lo fue una falta de tapa de sumidero.

Corresponde entonces a la parte demandante, demostrar en este punto, que existió la falla en el servicio, así como que la misma haya sido la causa que dio lugar al daño antijurídico generado.

En relación con el tema, el Consejo de Estado en sentencia de octubre de 1.995, Expediente 9535, señaló:

"Por lo anterior, los hechos objeto del proceso deben manejarse dentro del régimen de la falla ordinaria o probada, en el cual al demandante le incumbe la demostración de todos los elementos que configuran la responsabilidad estatal.

"Y, toda vez que se imputa una omisión administrativa, la parte actora debe, además de probar la existencia del perjuicio y su relación de causalidad con la omisión de la cual él se deriva, acredita la existencia de la obligación legal o reglamentaria que imponía a la administración la realización de la conducta con la cual los perjuicios no se habrían producido. O, lo que es lo mismo, debía acreditar la existencia de la falla del servicio consistente en el cumplimiento de un deber y demostrar que dicha falla fue la causante del daño".

Será entonces lo propio, que el demandante demuestre inicialmente que en efecto existió la falla en el servicio, así como el nexo causal entre ésta y el daño.

En cuanto a la falla en el servicio, se logra advertir que la única evidencia que se refiere a este tema, es el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, en el que se señala en el croquis la existencia de **FALTA DE TAPA DE RECAMARA . y se consigna clase de accidente CHOQUE, OBJETO FIJO HUECO TAPA SUMIDERO CON CARACTERISTICAS VIA CURVA,UTILIZACION DOBLE SENTIDO,DOS CALZADAS, CARRILES TRES O MAS, SUERFICIE DE RODADURA ASFALTO, ESTADO BUENO CONDICIONES SECA, CONTROLES DE TRANSITO FLECHAS,VISIBILIDAD NORMAL.**

Esta única prueba, resulta bastante fehaciente para indicar que, de aceptar como cierta la existencia del hueco- tapa de sumidero-, ello automáticamente se traduzca en una falla del servicio.

Al considerar que "Las autoridades de tránsito velarán por la seguridad de las personas y las cosas en la vía pública y privadas abiertas al público. Sus funciones serán de carácter regulatorio y sancionatorio y sus acciones deben ser orientadas a la prevención y la asistencia técnica y humana a los usuarios de las vías"; estableció según los artículos 144 y 149 de la Ley 769 de 2002, como obligación de la autoridad que conozca de un accidente de tránsito, levantar un informe descriptivo del hecho. Con la prerrogativa de que el diligenciamiento del informe sea de conformidad con el Manual establecido.

ARTÍCULO 7. OBLIGACIÓN DE DILIGENCIAMIENTO DEL IPAT. La Autoridad de Tránsito de acuerdo a su jurisdicción está obligada a diligenciar el IPAT de conformidad con el Manual establecido para ello, en forma clara y completa.

Retrotrayéndonos al informe, en el acápite Hipótesis definida según Diccionario Larousse, pág. 344 como: “una suposición, teoría, etc., no confirmada que se admite de forma provisional.

*La palabra **hipótesis** es una expresión derivada de las raíces griegas **hipo** – lo que está abajo – y **thesis** – conclusión – proposición que se apoya en razonamiento.*

Las hipótesis se ponen a prueba en la investigación y en el desarrollo de las actividades asociadas. La hipótesis puede resultar verdadera o falsa.

*Para el diseño de actividades de investigación necesitamos tener hipótesis claras. **Los razonamientos científicos que dan lugar a las hipótesis constituyen un marco teórico.** Por esto se dice que una hipótesis es una suposición basada en conocimientos establecidos, o que es una explicación probable de un fenómeno. **El marco teórico sirve de antecedente a la formulación de las hipótesis del problema”***

Cuando la hipótesis de investigación ha sido bien elaborada, y en ella se observa claramente la relación o vínculo entre dos o más variables, es factible que el investigador pueda:

- Elaborar el objetivo, o conjunto de objetivos que desea alcanzar en el desarrollo de la investigación
- Seleccionar el tipo de diseño de investigación factible con el problema planteado.
- Seleccionar el método, los instrumentos y las técnicas de investigación acordes con el problema que se desea resolver, y
- Seleccionar los recursos, tanto humanos como materiales, que se emplearán para llevar a feliz término la investigación planteada.

Toda hipótesis constituye un juicio o proposición, una afirmación o una negación de algo. Sin embargo, es un juicio de carácter especial. Las hipótesis son proposiciones provisionales y exploratorias y, por tanto, su valor de veracidad o falsedad depende críticamente de las pruebas empíricas disponibles. En este sentido, la replicabilidad de los resultados es fundamental para confirmar una hipótesis como solución de un problema. En el informe se señala como información previa- la falta de tapa de sumidero. Sin consideraciones o circunstancias por La conductor fueron movidos del lugar de los hechos, en contra del Distrito de Cali.

En esa panorámica, el daño no ostenta la naturaleza de cierto, actual y determinado, motivo adicional para predicar el cumplimiento de los preceptos normativos contenidos en el artículo 90 de la Constitución Política, necesarios para sustentar el acaecimiento del mismo.

Por tanto una vez establecida la existencia del daño antijurídico, abordado por la Justicia Contenciosa Administrativa, el análisis de la imputación con el fin de determinar si en el caso concreto dicho daño le puede ser atribuido a la administración pública y, por lo tanto, si es deber jurídico de ésta resarcir los perjuicios que del mismo se derivan y, en consecuencia, si se debe indemnizar.

De conformidad con el acervo probatorio, es claro que, en el caso concreto, no existe forma de atribuir fáctica, ni jurídicamente el daño endilgado a la entidad pública convocada, toda vez que no se encuentra suficientemente demostrado que el origen de la lesión de la señora Laura Daza O., hubiese sido ocasionada por una actuación de la administración como lo pretende el apoderado, y que hubiese derivado en la producción de los graves daños que se acaban de relacionar, es decir, no son imputables a la actuación administrativa y por tanto no pueden tener la consideración de lesiones antijurídicas.

Por tanto, no hay prueba alguna dentro del expediente que permita establecer que la ocurrencia del hecho dañino resulte jurídicamente imputable a la entidad pública Distrito de Cali, en cuestión como lo entienden el convocante y mucho menos que el incumplimiento de tal contenido obligacional a cargo de la Administración pueda tenerse como una imputación adecuada del daño, en la medida en que no concurrió a determinarlo y, por ende, no se puede comprometer la responsabilidad del Municipio de Santiago de Cali pues, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2344 del Código Civil, sólo quienes concurren a la producción del daño deben responder solidariamente del mismo, cosa que no acontece en el presente caso.

La jurisprudencia del Consejo de Estado ha señalado que, en casos como el que es objeto de estudio en el presente asunto, el título de imputación aplicable es el de la falla del servicio.

El Consejo de Estado, Sección Tercera, mediante la Sentencia de agosto 16 de 2007, expediente No. 30114, Radicado 41001233100019930758501, M.P Dr. Ramiro Saavedra Becerra, en sus consideraciones explica ampliamente el tema sobre *el régimen de responsabilidad del Estado* al que obedece tal acción, veamos algunos apartes relacionados con el tema:

EL DAÑO ANTIJURICO:

El régimen de responsabilidad del Estado al que obedece tal acción, tiene su fundamento en el artículo 90 de la Constitución de 1991, que le impone a aquél el deber de responder patrimonialmente por los daños antijurídicos que le sean imputables, causados por la acción u omisión de las autoridades públicas, es decir, el elemento fundamental de la responsabilidad es la existencia de un daño que la persona no está en el deber jurídico de soportar.

Se debe tener en consideración que los daños imputables al Estado pueden provenir de una conducta –activa u omisiva- lícita o ilícita y, a tales efectos la jurisprudencia aplica los títulos de imputación de responsabilidad que, de tiempo atrás, ha ido decantando: falla probada del servicio, riesgo excepcional

y ocasionalmente daño especial, ya que ellos facilitan el proceso de calificación de la conducta estatal y la determinación del nexo causal entre el daño y aquélla.

Ahora bien, de una lectura literal del artículo 90 C.P., es posible entender que el régimen de responsabilidad allí consagrado es un régimen eminentemente patrimonial, en el sentido de que el Estado presta su garantía pecuniaria a los daños que en el ejercicio de su actividad pueda causar a los particulares. Sin embargo, es importante precisar que una interpretación sistemática del texto constitucional lleva a una conclusión más amplia.

En efecto, al analizar el régimen de responsabilidad del Estado por daños, no se puede perder de vista que la Constitución de 1991 es garantista de la dignidad humana y de los derechos humanos^{3[1]} y propende porque éstos abandonen su esfera retórica para convertirse en una realidad palpable, por lo tanto, es de mayúscula importancia que a través de la responsabilidad, el juez de lo Contencioso Administrativo adelante una labor de diagnóstico de las falencias en las que incurre la Administración y al mismo tiempo, una labor de pedagogía a fin de que aquellas no vuelvan a presentarse, sobre todo si los daños por los cuales se responsabiliza al Estado, a través de un título de imputación, vulneran en alguna medida los derechos humanos o la dignidad de las personas^{4[2]}.

Además, la reparación de los daños que comprende la lesión a los derechos humanos, no se agota con el simple resarcimiento o la compensación económica, es importante que el juez además, adopte medidas –en cuanto su ámbito de competencia lo permita- a través de las cuales las víctimas efectivamente queden indemnes ante el daño sufrido, conozcan la verdad de lo ocurrido, recuperen su confianza en el Estado y tengan la certeza de que las acciones u omisiones que dieron lugar al daño por ellas padecido no volverán a repetirse.

Al respecto es importante tener en cuenta que una noción amplia de reparación va más allá de la esfera estrictamente pecuniaria del individuo, pues en ella se deben incluir los bienes jurídicos -como es el caso de la dignidad y los derechos humanos- que generalmente no pueden ser apreciados monetariamente, pero que, si resultan lesionados por el Estado, deben ser reparados mediante compensación. Solo así el principio de la

reparación integral del daño cobra una real dimensión para las víctimas^{5[3]}.

Cabe resaltar además que éstos derechos no solo se reconocen como inviolables en el ordenamiento jurídico interno, sino también en instrumentos de derecho internacional sobre derechos humanos que, al ser aprobados por el Congreso colombiano, de conformidad con el artículo 93 C.P., prevalecen en el orden interno. Por lo tanto, si son quebrantados por el Estado a través de sus diferentes órganos, por acción o por omisión, las conductas infractoras constituyen per se un incumplimiento de las obligaciones que el Estado colombiano asumió frente a la comunidad internacional y por tanto, pueden llegar a comprometer su responsabilidad, no solo en el ámbito interno, sino también a nivel internacional^{6[4]}.

Tal es el caso de la Convención Americana de Derechos Humanos, de la cual Colombia es Estado Parte desde el 31 de julio de 1973^{7[5]} y que consagra la obligación de los estados miembros de respetar los derechos humanos consagrados en ella y en los demás instrumentos que la complementen, reformen o adicionen.

La anterior óptica debe ser tenida en cuenta por el juez de lo Contencioso Administrativo al momento de verificar si se configura o no la responsabilidad de la Administración en cada caso concreto, sea cual fuere el título de imputación que se emplee.

EL TITULO DE IMPUTACION

Cuando se debate la ocurrencia de un daño proveniente del ejercicio de una actividad peligrosa, como lo es la conducción de motocicleta, el título de imputación bajo el cual se resuelve la controversia es el objetivo de riesgo excepcional; sin embargo, cuando se advierte que el daño no se produjo accidentalmente sino, por un mal funcionamiento de la Administración, ello se debe poner de presente y el título de imputación bajo el cual se definirá el litigio, es el de falla del servicio. En aras del cumplimiento del deber de diagnóstico y pedagogía que tiene el juez al definir la responsabilidad del Estado y, a fin de que éste pueda repetir contra el agente que dolosa o culposamente produjo el daño, en caso de ser condenado a la

correspondiente reparación.

En el régimen de imputación subjetivo de responsabilidad denominado falla del servicio probada, la responsabilidad surge a partir de la comprobación de la existencia de tres elementos necesarios: i) el daño sufrido por el interesado; ii) la falla del servicio propiamente dicha, consistente en el mal funcionamiento del servicio porque éste no funcionó cuando debió hacerlo o, lo hizo tardía o equivocadamente y; iii) una relación de causalidad entre estos dos elementos, es decir, la comprobación de que el daño se produjo como consecuencia de la falla del servicio.

Una vez presentes tales elementos, la entidad pública demandada solo podrá exonerarse de una declaratoria de responsabilidad si prueba que su actuación fue oportuna, prudente, diligente y con pericia, es decir, que no hubo falla del servicio o; si logra romper el nexo causal, mediante la acreditación de una causa extraña: fuerza mayor, hecho exclusivo y determinante de la víctima o, hecho también exclusivo y determinante de un tercero.

CAUSAL EXCLUYENTE DE RESPONSABILIDAD EN FALLA DEL SERVICIO

*Ha dicho la Sala que el hecho de la víctima puede ser considerado como causal excluyente de responsabilidad si se **prueba**, no sólo que la víctima participó en la realización del daño, sino que entre su actuación y el daño existe una relación de causalidad adecuada^{8[7]}, entendida ésta como aquella causa idónea, eficiente y preponderante, cuya consecuencia directa e inmediata es el daño mismo:*

“...la aceptación de la causa extraña como causal liberatoria de la presunción de responsabilidad es, en el fondo, la consagración de la teoría de la causalidad adecuada... aplicando la teoría de la causalidad adecuada, el juez considera que la causa externa ha sido el hecho que normalmente ha producido el daño, y, en consecuencia, el vínculo de causalidad debe romperse de tal modo, que el demandado no se considere jurídicamente como causante del daño.”^{9[8]}.”

Deberá entonces probar el demandante, que si en efecto existía un hueco por falta de tapa de recamara, el origen de éste escapaba a una causa legítima, así como que ausente estaba la vía de señalización acerca de su existencia.

Se logra advertir que ninguna de las pruebas que se pretende hacer tiene como objeto los antes señalados, lo que permite afirmar, que la falla en el servicio, no recae en el Distrito de Cali.

En cuanto al nexo causal

La demandante pretende hacer ver que existe relación entre el presunto accidente acaecido el día 12 de mayo de 2019, y la supuesta falla del servicio consistente en la existencia de un hueco.

De la información suministrada por el guarda de tránsito, se advierte que la vía en que ocurrió el accidente se encontraba en buen estado de mantenimiento , seca de más de tres carriles con visibilidad normal con controles de tránsito -flechas-, con croquis de bosquejo topográfico que da cuenta de la ubicación , huellas de arrastre medidas y profundidad del hueco especificando que se trata de falta de tapa de recamara, e hipótesis de la causa del accidente.

Ahora bien, la Ley 769 de 2002, *“Por la cual se expide el Código Nacional de Tránsito Terrestre y se dictan otras disposiciones”*, prevé en su artículo 94, entre las normas generales para bicicletas, triciclos, motocicletas, motociclos y mototriciclos, la de *“transitar por la derecha de las vías a distancia no mayor de un (1) metro de la acera u orilla y nunca utilizar las vías exclusivas para servicio público colectivo.”*

Conforme lo señalado, evidentemente resulta que se desconoce todas las circunstancias del accidente tales como: el conductor en este caso contravino la Ley, transitando por espacio diferente al que la norma tiene destinado para vehículos como el que ella conducía, por tanto fue su inadecuado proceder, el que la puso en la circunstancia que ahora pretende endilgar al Municipio y a Emcali. Aceptar esta ilegítima postura, se traduciría en pretermisión del principio general del derecho *“Nemo auditur propriam turpitudinem allegans”*, según el cual nadie puede obtener provecho de su propia culpa.

En efecto, prevé el artículo 74 del Código de Tránsito, que:

“Los conductores deben reducir la velocidad a treinta (30) kilómetros por hora en los siguientes casos:

*“En lugares de concentración de personas y en **zonas residenciales.***

“En las zonas escolares

“Cuando se reduzcan las condiciones de visibilidad.

“Cuando las señales de tránsito así lo ordenen.

“En proximidad a una intersección.” (Subraya fuera del texto)

Lo anterior da cuenta de la inexistencia del nexo causal, y a su vez se traduce en una causal eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación, por existir **HECHO DE UN TERCERO**.

Vale traer a cita las precisiones de la Sección Tercera de la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, en Sentencia 1998-05970 de junio 9 de 2010, señalándose lo siguiente:

“2.2. El hecho exclusivo de la víctima como eximente de responsabilidad o causal excluyente de imputación(2).

“Las tradicionalmente denominadas causales eximentes de responsabilidad fuerza mayor, caso fortuito, hecho exclusivo y determinante de un tercero o de la víctima constituyen diversos eventos que dan lugar a que devenga jurídicamente imposible imputar, desde el punto de vista jurídico, la responsabilidad por los daños cuya causación da lugar a la iniciación del litigio, a la persona o entidad que obra como demandada dentro del mismo. En relación con todas ellas, tres son los elementos cuya concurrencia tradicionalmente se ha señalado como necesaria para que sea procedente admitir su configuración: (i) su irresistibilidad; (ii) su imprevisibilidad y (iii) su exterioridad respecto del demandado, extremos en relación con los cuales la jurisprudencia de esta sección ha sostenido lo siguiente:

““En cuanto tiene que ver con (i) la irresistibilidad como elemento de la causa extraña, la misma consiste en la imposibilidad del obligado a determinado comportamiento o actividad para desplegarlo o para llevarla a cabo; en otros términos, el daño debe resultar inevitable para que pueda sostenerse la ocurrencia de una causa extraña, teniendo en cuenta que lo irresistible o inevitable deben ser los efectos del fenómeno y no el fenómeno mismo —pues el demandado podría, en determinadas circunstancias, llegar a evitar o impedir los efectos dañinos del fenómeno, aunque este sea, en sí mismo, irresistible, caso de un terremoto o de un huracán (C.C., art. 64) algunos de cuyos efectos nocivos, en ciertos supuestos o bajo determinadas condiciones, podrían ser evitados —.

“Por lo demás, si bien la mera dificultad no puede constituirse en verdadera imposibilidad, ello tampoco debe conducir al entendimiento de acuerdo con el cual la imposibilidad siempre debe revestir un carácter sobrehumano; basta con que la misma, de acuerdo con la valoración que de ella efectúe el juez en el caso concreto, aparezca razonable, como lo indica la doctrina:

““La imposibilidad de ejecución debe interpretarse de una manera humana y teniendo en cuenta todas las circunstancias: basta que la imposibilidad sea normalmente insuperable teniendo en cuenta las condiciones de la vida”⁽³⁾.

“En lo referente a (ii) la imprevisibilidad, suele entenderse por tal aquella circunstancia respecto de la cual “no sea posible contemplar por anticipado su ocurrencia”⁽⁴⁾, toda vez que “[P]rever, en el lenguaje usual, significa ver con anticipación”⁽⁵⁾, entendimiento de acuerdo con el cual el agente causante del daño solo podría invocar la configuración de la causa extraña cuando el hecho alegado no resulte imaginable antes de su ocurrencia, cuestión de suyo improbable si se tiene en cuenta que el demandado podría prefigurarse, aunque fuese de manera completamente eventual, la gran mayoría de eventos catalogables como causa extraña antes de su ocurrencia, más allá de que se sostenga que la imposibilidad de imaginar el hecho alude a que el mismo jamás hubiera podido pasar por la mente del demandado o a que este deba prever la ocurrencia de las circunstancias que resulten de más o menos probable configuración o a que se entienda que lo imprevisible está relacionado con el conocimiento previo de un hecho de acaecimiento cierto.

“Sin embargo, el carácter imprevisible de la causa extraña también puede ser entendido como la condición de “imprevisto” de la misma, esto es, de acontecimiento súbito o repentino, tal y como lo expresan tanto el Diccionario de la Real Academia Española de la Lengua, como el artículo 64 del Código Civil⁽⁶⁾ y la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, de acuerdo con la cual “[I]mprevisible será cuando se trate de un acontecimiento súbito, sorpresivo, excepcional, de rara ocurrencia”⁽⁷⁾. La recién referida acepción del vocablo “imprevisible” evita la consecuencia a la cual conduce el entendimiento del mismo en el sentido de que se trata de aquello que no es imaginable con anticipación a su ocurrencia, toda vez que esta última comprensión conllevaría a que la causa extraña en realidad nunca operase, si se tiene en cuenta que prácticamente todos los sucesos que ocurren a diario ya han sido imaginados por el hombre.

“No está de más señalar, en cualquier caso, que la catalogación de un determinado fenómeno como imprevisible excluye, de suyo, la posibilidad de que en el supuesto concreto concorra la culpa del demandado, pues si este se encontraba en la obligación de prever la ocurrencia del acontecimiento al cual se pretende atribuir eficacia liberatoria de responsabilidad y además disponía de la posibilidad real y razonable de hacerlo, entonces los efectos dañinos del fenómeno correspondiente resultarán atribuibles a su comportamiento culposo y no al advenimiento del anotado suceso. Culpa e imprevisibilidad, por tanto, en un mismo supuesto fáctico, se excluyen tajantemente.

“Así pues, resulta mucho más razonable entender por imprevisible aquello que, pese a que pueda haber sido imaginado con anticipación, resulta súbito o repentino o aquello que no obstante la diligencia y cuidado que se tuvo para evitarlo, de todas maneras acaeció, con independencia de que hubiese sido mentalmente figurado, o no, previamente a su ocurrencia. En la dirección señalada marcha, por lo demás, la reciente jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, la cual ha matizado la rigurosidad de las exigencias que, en punto a lo “inimaginable” de la causa extraña, había formulado en otras ocasiones:

(...)

“Y, por otra parte, en lo relacionado con (iii) la exterioridad de la causa extraña, si bien se ha señalado que dicho rasgo característico se contrae a determinar que aquella no puede ser imputable a la culpa del agente que causa el daño o que el evento correspondiente ha de ser externo o exterior a su actividad, quizás sea lo más acertado sostener que la referida exterioridad se concreta en que el acontecimiento y circunstancia que el demandado invoca como causa extraña debe resultarle ajeno jurídicamente, pues más allá de sostener que la causa extraña no debe poder imputarse a la culpa del agente resulta, hasta cierto punto, tautológico en la medida en que si hay culpa del citado agente mal podría predicarse la configuración al menos con efecto liberatorio pleno de causal de exoneración alguna, tampoco puede perderse de vista que existen supuestos en los cuales, a pesar de no existir culpa por parte del agente o del ente estatal demandado, tal consideración no es suficiente para eximirle de responsabilidad, como ocurre en los casos en los cuales el régimen de responsabilidad aplicable es de naturaleza objetiva, razón por la cual la exterioridad que se exige de la causa del daño para que pueda ser considerada extraña a la entidad demandada es una exterioridad jurídica, en el sentido de que ha de tratarse de un suceso o acaecimiento por el cual no tenga el deber jurídico de responder la accionada”⁽⁸⁾.

“Por otra parte, a efectos de que opere el hecho de la víctima como eximente de responsabilidad, es necesario aclarar, en cada caso concreto, si el proceder activo u omisivo de aquella tuvo, o no, injerencia y en qué medida, en la producción del daño. En ese orden de ideas, resulta dable concluir que para que el hecho de la víctima tenga plenos efectos liberadores de la responsabilidad estatal, es necesario que la conducta desplegada por la víctima sea tanto causa del daño, como la raíz determinante del mismo, es decir, que se trate de la causa adecuada, pues en el evento de resultar catalogable como una concausa en la producción del daño no eximirá al demandado de su responsabilidad y, por ende, del deber de indemnizar, aunque, eso sí, habrá lugar a rebajar su reparación en proporción a la participación de la víctima”⁽⁹⁾.

Para la Administración, evidente resulta, fue irresistible e imprevisible este hecho extraño, pues imposible es hacer frente al incumplimiento de las normas de tránsito, que han sido dotadas de sanciones para tornar difícil su inobservancia, a pesar de lo cual, la conductora en este caso, decidió bajo su responsabilidad, asumir el grave riesgo que le imponía apartarse de las normas en una delicada actividad como es la conducción de una motocicleta. De manera, que es a ella, a quien de manera exclusiva se le puede atribuir tanto la “causa del daño, como la raíz determinante del mismo”.

Y es que es clara la normatividad, acerca de que “todas la personas que tomen parte en el tránsito como conductor, pasajero o peatón, deben comportarse en forma que no obstaculice, perjudique o ponga en riesgo a los demás y debe conocer y cumplir las normas y señales de tránsito que le sean aplicables, así como obedecer las indicaciones que les den las autoridades” (Artículo 55 Código de Tránsito y la Movilidad)

FRENTE A LOS PERJUICIOS

Pretende el actor obtener el pago de perjuicios "*Materiales... Daño a la Vida de Relación...*", a cargo del Municipio de Santiago de Cali.

Ahora bien, conforme a la precedente argumentación, dirigida a desvirtuar la existencia del daño antijurídico, la falla del servicio, y el nexo causal entre estos, una condena a la Administración carecería de sustento, y por tanto devendría ilegítima.

Como se dijo, los perjuicios presuntamente sufridos por el señora DAZA Ordonez así como el nexo causal se reclaman a la entidad EMCALI EICE ESP, a lo que se suma la clara existencia de una causal excluyente de responsabilidad.

Ruego entonces al señor Juez, despachar desfavorablemente las pretensiones de la parte actora, absolviendo de cualquier condena al Distrito de Santiago de Cali.

EXCEPCIONES DE MERITO:

Ausencia de la falla en el servicio

Carece de evidencia la demanda, dirigida a establecer la existencia de un hueco, que se pretende hacer ver como falla en el servicio. Como se señaló anteriormente, el Informe de Policía de Tránsito, como única prueba, resulta bastante contundente para indicar que, de aceptar como cierta la existencia del hueco, ello automáticamente se tradujera en una falla del servicio de parte de la Alcaldía de Cali. Lo propio es que el demandante demuestre que, si en efecto no existía una tapa de recamara, su origen escapaba a una causa legítima, así como que ausente estaba la vía de señalización acerca del mismo.

No existe nexo causal

Como se dejó ampliamente expresado, párrafos atrás, además de no obrar prueba que permite sustentar la afirmación acerca de la estructuración del nexo causal, estamos frente al hecho exclusivo de un tercero, de cara a la versión que se relaciona como hipótesis del accidente en el informe de tránsito, como lo fue la ausencia de una tapa de recamara - en la vía pública entre otras, el Mantenimiento y conservación se encuentra dentro de las responsabilidades las empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP.

EXCEPCION

"FALTA DE LEGITIMACION EN LA CAUSA POR PASIVA"

La legitimación en la causa por pasiva.

En la verificación de los presupuestos procesales materiales o de fondo, dentro de los cuales se encuentra la legitimación en la causa, compete al Despacho analizar la legitimidad para obrar dentro del proceso de la parte demandada y su interés jurídico, pues la legitimación en la causa constituye una condición anterior y necesaria, entre otras, para dictar sentencia de mérito favorable al demandante o a las demandadas.

Con relación con la naturaleza jurídica de la noción de legitimación en la causa, en sentido amplio, la jurisprudencia constitucional se ha referido a ella, como la "calidad subjetiva reconocida a las partes en relación con el interés sustancial que se discute en el proceso", de forma tal, que cuando una de las partes carece de dicha calidad o condición, no puede el juez adoptar una decisión favorable a las pretensiones demandadas.

Entendido así el concepto de legitimación en la causa, es evidente que cuando ella falte, bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria, sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

La legitimación en la causa consiste en la identidad de las personas que figuran como sujetos (por activa o por pasiva) de la pretensión procesal, con las personas a las cuales la ley otorga el derecho para postular determinadas pretensiones. Cuando ella falte bien en el demandante o bien en el demandado, la sentencia no puede ser inhibitoria sino desestimatoria de las pretensiones aducidas, pues querrá decir que quien las adujo o la persona contra las que se adujeron no eran las titulares del derecho o de la obligación correlativa alegada.

Respecto del Distrito se de Santiago de Cali, alega dentro de la contestación de la demanda la falta de legitimación, por cuanto las Empresas Municipales de Cali EMCALI EICE ESP creada mediante *Acuerdo Municipal*, cuya Empresa está dotada con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonio independiente, sometida al régimen jurídico previsto en la Ley, tal como lo establece el citado acto administrativo.

Con fundamento en lo anterior, el Municipio de Santiago de Cali no es el llamado a responder dentro de la acción propuesta y menos en restablecer a la actora en los reclamados derechos que asegura le hubieren podido conculcar.

Con base en lo anterior, obsérvese que para el momento de los hechos quien estaba a cargo de las tapas de sumidero es la Empresa EMCALI EICEESP -y no el Municipio de Santiago de Cali.

INNOMINADA

La fundamentación en todos los hechos exceptivos que demostrados en el proceso sean favorables a la parte que represento.

PRUEBAS

Ruego tener en cuenta y ordenar la práctica de las siguientes pruebas:

A. TESTIMONIALES.

Solicito señor juez, se decrete el testimonio del señor Jhon Stacey, Agente de Tránsito que suscribió el Informe Policial de Accidentes de Tránsito, para que se sirva hacer un relato de cuanto le conste acerca de la ocurrencia de los hechos, y así brindar mayor información en relación con lo consignado en el Informe de Tránsito No A 000985756. Se puede localizar en la carrera 3 No 56-90 Grupo criminalística.

B. INTERROGATORIO DE PARTE

Solicito señor Juez se cite a interrogatorio de parte a la señora Laura Daza Ordonez, para lo cual se presentará el correspondiente interrogatorio el día de la diligencia.

DOCUMENTALES

- téngase como prueba informe No A000985756 elaborado por el agente de tránsito Jhon Stacey que se aporta como antecedente administrativo Solicito al señor Juez oficiar al Secretario de Movilidad, para que Remita copia autentica del informe de accidente de tránsito con su respectivo bosquejo topográfico, levantado con motivo de los hechos ocurridos el día 12 de mayo 2019, en la Calle 73 entre carreras 18 y 19 de esta ciudad.

-Fotos bosquejo topográfico aportado por el líder de criminalística de la secretaria de movilidad.

- En escrito separado a esta contestación de demanda se está efectuando llamamiento en garantía de la Aseguradora Solidaria de Colombia mediante la póliza de responsabilidad civil extracontractual No420-80-99400000054, así como a los coasegurados cedidos CHUBB SEGUROS COLOMBIA; SBS;HDI SEGUROS .

ANEXOS

Anexo al presente escrito los siguientes documentos:

- Poder con sus respectivos anexos.
- Copia llamamiento en garantía a la aseguradora solidaria y las compañías coaseguros cedido, con sus anexos

NOTIFICACIONES Y DIRECCIONES:

El señor Alcalde Municipal puede ser notificado en su despacho, ubicado en el tercer piso del Centro Administrativo Municipal CAM, Torre Alcaldía.

Las que a mi corresponden, las recibiré en el CAM, Torre Alcaldía, piso noveno, jurídica de la Alcaldía en mi calidad de apoderada judicial del Municipio de Santiago de Cali.

Del señor Juez,Respetuosamente



GLORIA AMPARO PÉREZ PAZ
T.P.62.510 Consejo Superior de la Judicatura
C.C. 31.853.521 de Cali (V).